

11 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.-**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Julissa Castillo Adames, en representación de **Josefa Alicia Rodríguez Urriola**, contra el Auto N°936 de 22 de abril de 2002, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue a los señores Francisco Alvino Reyes y Josefa Alicia Rodríguez Urriola.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto jurídico, en relación con el Recurso de Apelación, interpuesto por la Licenciada Julissa Castillo Adames, en representación de Josefa Alicia Rodríguez Urriola, en contra del Auto N°936 del 22 de abril de 2002, dentro del proceso ejecutivo, que por cobro coactivo le sigue la Caja de Ahorros a los señores Francisco Alvino Reyes y Josefa Alicia Rodríguez Urriola.

De conformidad con lo que establece el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en este tipo de procesos, intervenimos en interés de la ley.

I. En cuanto a lo que se pide.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados mantener el Auto N°936 del 22 de abril de 2002, proferido por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el cual se adjudica a la señora Almarys Lourdes Camarena la finca N°107121, inscrita en el Registro Público, al rollo 6300

complementario, documento 7, sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, puesto que no le asiste la razón al recurrente, en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración:

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida así, como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera que en el caso subjúdice no cabe acceder a la solicitud formulada por la recurrente, ya que conforme al artículo 1744 de nuestro Código Judicial cuando se ha convenido en la renuncia al domicilio y a los trámites del Proceso Ejecutivo no se podrán interponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago o de prescripción.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en fallo reciente que cuando existe renuncia de trámites y de domicilio en los procesos ejecutivos no se podrá interponer incidentes ni excepciones que no sean la de pago o de prescripción. Razón por la cual declaró NO VIABLE el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado Carlos Pérez Lagomasino, a través del Auto de 14 de marzo de 2002, referente al caso Caja de Ahorros vs. Inversiones San Francisco S.A., Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

El examen del cuaderno judicial remitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pone en evidencia que no se trata de excepción de pago ni de prescripción, sino de un Recurso de Apelación contra el Auto N°936 de 22 de abril de 2002, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en el cual se adjudica la Finca 107121, inscrita en el Registro Público al rollo 6300 complementario,

documento 7, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a favor de Almarys Lourdes Camarena Flores.

Observamos, que si bien el recurrente ha abundado en explicaciones sobre las supuestas fallas en el proceso, no hizo uso de los recursos, incidentes o excepciones que pudieran corresponder dentro del Proceso Ejecutivo, como tampoco interpuso una acción ordinaria, paralela para atacar las omisiones o deficiencias que el funcionario dejara de cumplir debido a la negligencia u otras razones, sino que espera el Auto de Adjudicación para interponer el recurso que nos ocupa. Cómo puede entenderse que no haya atacado el Auto N°636 de 14 de marzo de 2002, en el cual se ordena el Remate y se fija fecha, que es cuando se suscitan las supuestas omisiones o deficiencias del funcionario, callando y dejando pretermitir los términos para recurrir, ahora, frente al Auto 936 de 22 de abril de 2002, que adjudica definitivamente el bien inmueble, objeto de la venta el 17 de abril de 2002. Si existen vicios de nulidad le corresponde señalarlos en un proceso aparte.

La Doctrina nacional ha señalado al respecto, que no puede pedirse incidentalmente dentro del Proceso Ejecutivo la Nulidad del Remate, proveniente de no haberse verificado el mismo de conformidad con la Ley. Sólo puede alegarse como acción en proceso ordinario. (FABREGA, Jorge. El Proceso Ejecutivo, Editorial_Álvarez, Panamá, pág. 209)

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que NO SE ACCEDA A LO PEDIDO POR LA RECURRENTE,

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Recurso de Apelación, notificaciones.